



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

Guateque, Boyacá once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<p>PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: EDGAR FABIO DIAZ LOPEZ Y OTROS. RADICACIÓN: 2021-00083 INSTANCIA: PRIMERA</p>

Se pronuncia el despacho sobre la competencia de este despacho para conocer de la demanda de expropiación presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Pare decidir se considera:

1. La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Dos de los factores para determinarla son el territorial y el subjetivo, este último tiene que ver con la calidad de las partes involucradas en el litigio.

2. En este caso, se trata de una demanda en la que se pretende la expropiación de una parte del predio rural ubicado en la vereda salitre del municipio de Sutatenza, identificado con matrícula inmobiliaria 079-3063, de la cual puede predicarse que se trata de una acción real.

3. La demandante es la Agencia Nacional de Infraestructura que según los artículos 1 y 2 del decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, tiene como naturaleza jurídica la de ser una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

4. Así entonces, ante la evidencia de tratarse de una acción real – pues se pretende la expropiación de una parte de un predio -, sería competente para conocer de la demanda, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes conforme al artículo 28 numeral 7 del C.G.P.; pero también sería competente según el numeral 10 del mismo canon, de modo privativo, el Juez del domicilio de la entidad demandante, pues como ya se indicó se trata de una entidad descentralizada del orden nacional.

Nótese que ambas competencias son privativas. Para dirimir el asunto, debe acudirse al artículo 29 *Ibidem* que prescribe “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”

De lo anterior se puede concluir, que prevalece sobre cualquier otro, la competencia por el factor subjetivo.

Si ello es así, en este caso, quien debe conocer del proceso, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C., pues allí tiene su domicilio la entidad demandante.

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades, incluso en formas disímiles, siendo la tesis mayoritaria según se asevera en una de las providencias, que quienes deben conocer de las demandas en casos como el que ocupa la atención del despacho, es el Juez del domicilio de la entidad demandante.

Correo electrónico: j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3138478904 - (8)7540673 **Dirección:** Carrera 6 No. 8-33, Piso 2, Guateque

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-guateque>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

Es así como en el auto AC3247-2019 del 12 de agosto, radicación 11001-02-03-000-2019-02411-00 siendo magistrado sustanciador el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dijo:

“Sin embargo, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, [se refiere al real y al subjetivo] prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal.

3. El caso sub-judice versa sobre la imposición de servidumbre, por lo que el objeto del debate hace referencia a un derecho real¹ de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil y, en principio, podría creerse que la competencia la tenía el juez del lugar donde se encuentra el inmueble sobre la cual se pretende imponer.

No obstante, la parte demandante está compuesta por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real.

Así que no había ninguna razón para que el Juez de Medellín, a quien se le remitió el proceso, se declarara incompetente y suscitara el presente conflicto, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera por el lugar del inmueble motivo de servidumbre. En especial, cuando la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable. Así que, en este caso, siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio legal de la perpetuo jurisdictionis,

4. Ahora, el citado el Juzgado al suscitar el conflicto, hicieron referencia a unos pronunciamientos en el que se señaló que en el caso se debía aplicar el fuero real y no el dispuesto en el numeral 10º antes citado; **sin embargo, se encuentra que la interpretación actual y que ha sido reiterada en forma mayoritaria por la Sala, se concreta en que:**

Lo anterior implica que, en este particular asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín y lo prevé el numeral 7 ibídem, sino en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, se reitera, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el transcrito artículo 29 ejusdem.

La anterior postura coincide con la expuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Antioquia), recientemente reiterada por la Sala en supuestos similares, donde se superpone la aptitud legal del juez que se fija en atención a la presencia de entidades públicas, respecto de la que consulta la ubicación del objeto material del juicio en acciones reales y demás causas relacionadas en el núm. 7 del citado precepto 28. (AC4051-2017, 27 jun. 2017, 2017-01278-00; AC738-2018, 26 feb. 2018, rad. 2017-00171-00, AC2427 de 18 jun. 2018, rad. 2018-0960-00 y AC4646-2018, 10 Oct, 2018, Rad. 2018-01314-00).” La negrilla no es del texto.

En el mismo sentido se pronunciaron los magistrados AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en autos AC3568-2019, AC-3570 -2019 y AC5085-2019 éste último del 29 de noviembre de 2019, y OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en auto AC3299-2019 y AC5414-2019.

5. Ahora, considera esta funcionaria que no es viable que el accionante elija como lo hace, la competencia de este Juzgado por el lugar de ubicación del inmueble, toda vez que esa opción la tiene cuando el demandante dispone entre varias opciones territoriales a su voluntad, pero es que, en este caso, no puede elegir entre dos opciones, porque no tiene sino una, y es la que se establece en virtud a la calidad de la parte demandante y que corresponde al domicilio de ésta. El demandante no puede escoger entre el lugar de ubicación del inmueble a expropiar y el domicilio de la ANI, pues el artículo 29 del C.G.P., establece que prima o prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. La norma no está indicando que el demandante puede elegir, porque, por disposición legal, no hay sino un juez competente y es el del domicilio de la entidad demandante.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que este Despacho carece de competencia para tramitar la demanda de expropiación presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura,

¹ Artículo 665 del Código Civil: Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin aspecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE**

pues como se indicó, prima la competencia por el factor subjetivo, por lo que quien debe conocerla es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto, que corresponde al domicilio de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá a enviar la demanda junto con sus anexos a dicho despacho judicial para que conozca de ella.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de expropiación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra EDGAR FABIO DIAZ LOPEZ Y OTROS, por falta de competencia de este juzgado para conocer de la misma, según se dejó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, para que conozca de ella. Por secretaría envíese el expediente.

TERCERO: De otro lado, Previa consulta de antecedentes disciplinarios se procede a reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez, **JUAN MANUEL PINZON AGUILAR**

La anterior providencia se notifica por estado No. 040 del 12 de noviembre de 2021, publicado en el micrositio web de este juzgado. YENY CAROLINA SALAMANCA CARVAJAL (secretaria).

Firmado Por:

Juan Manuel Pinzon Aguilar

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Guateque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93af349ef69e527a7829501f17af1ba21b3a24754a09f147d39d8de599c2694e**

Documento generado en 11/11/2021 04:31:23 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**